



Ley 599 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 599 DE 2000

(Julio 24)

?Por la cual se expide el Código Penal.?

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[Ver Ley 600 de 2000](#), [Ver Ley 906 de 2004](#), [Ver Sentencia de la Corte Constitucional 646 de 2001](#)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1?. *Dignidad humana.* El derecho penal tendra como fundamento el respeto a la dignidad humana.

ARTICULO 2?. *Integracion.* Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitucion Politica, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, haran parte integral de este codigo.

ARTICULO 3?. *Principios de las sanciones penales.* La imposicion de la pena o de la medida de seguridad respondera a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entendera en el marco de la prevencion y conforme a las instituciones que la desarrollan.

ARTICULO 4?. *Funciones de la pena.* La pena cumplira las funciones de prevencion general, retribucion justa, prevencion especial, reinsercion social y proteccion al condenado.

La prevencion especial y la reinsercion social operan en el momento de la ejecucion de la pena de prision.

ARTICULO 5?. *Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecucion de la medida de seguridad operan las funciones de proteccion, curacion, tutela y rehabilitacion.

ARTICULO 6?. *Legalidad.* Nadie podra ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma tambien se aplica para el reenvio en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepcion, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello tambien rige para los condenados.

La analogia solo se aplicara en materias permisivas.

ARTICULO 7?. *Igualdad.* La ley penal se aplicara a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendra especial consideracion cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias juridicas del delito, en relacion con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del ARTICULO 13 de la Constitucion Politica.

ARTICULO 8?. *Prohibicion de doble incriminacion.* A nadie se le podra imputar mas de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominacion juridica que se le de o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

ARTICULO 9?. *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea tipica, antijuridica y culpable. La causalidad por si sola no basta para la imputacion juridica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 10?. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTICULO 11. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

ARTICULO 12. *Culpabilidad.* Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

ARTICULO 14. *Territorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

ARTICULO 15. *Territorialidad por extensión.* [Modificado por el art. 21, Ley 1121 de 2006.](#) La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

ARTICULO 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. [Modificado por el art. 22, Ley 1121 de 2006.](#) A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el ARTÍCULO 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que este al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.
3. A la persona que este al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1?, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso solo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;

c) Que no se trate de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habra lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procedera sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

ARTICULO 17. *Sentencia extranjera.* La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendra valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendran el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los Artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontara de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se haran las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código.

ARTICULO 18. *Extradición.* La extradición se podra solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados publicos y, en su defecto, con la ley.

Ademas, la extradición de los colombianos por nacimiento se concedera por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procedera por delitos politicos.

No procedera la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTICULO 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

ARTICULO 20. *Servidores publicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores publicos los miembros de las corporaciones publicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores publicos los miembros de la fuerza publica, los particulares que ejerzan funciones publicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la Republica, los integrantes de la Comision Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el ARTICULO 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 21. *Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

ARTICULO 22. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También sera dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTICULO 23. *Culpa.* La conducta es culposa cuando el resultado tipico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debio haberlo previsto por ser previsible, o habiendolo previsto, confio en poder evitarlo.

ARTICULO 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

ARTICULO 25. *Acción y omisión.* La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber juridico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien juridico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ambito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijuridica de riesgo proximo para el bien juridico correspondiente.

PARAGRAFO . Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendran en cuenta en relacion con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

ARTICULO 26. *Tiempo de la conducta punible.* La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

ARTICULO 27. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idoneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

ARTICULO 28. *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

ARTICULO 29. *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

ARTICULO 30. *Partícipes.* Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

ARTICULO 31. *Concurso de conductas punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 32. *Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La

fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

PARAGRAFO. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.

(Modificado por el Art. 3 de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

7. Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurra en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se abre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se abre impulsado por miedo insuperable.

10. Se abre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culpable.

Cuando el agente abre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se abre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

ARTICULO 33. *Inimputabilidad*. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

(Modificado por el Art. 26 de la Ley 2098 de 2021)

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 839 de 2001

ARTICULO 33a. *Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad*. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad 'por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con' el agente y dejara registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2197 de 2022)

TITULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS, SUS CLASES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 34. *De las penas*. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas

de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, conyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

ARTICULO 35. *Penas principales*. Son penas principales la privativa de la libertad de. prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 36. *Penas sustitutivas*. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

ARTICULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código
- h) (sic) La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión*. Modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadira el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que esta en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Modificado por el art. 31, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

PARAGRAFO . Adicionado por el art. 2, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 38A. Adicionado por el art. 50, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 3, Ley 1453 de 2011, Adicionado por el art. 4, Ley 1542 de 2012, Derogado por el art. 107, Ley 1709 de 2014

ARTICULO 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014. *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria*. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 38C. *Adicionado por el art. 24, Ley 1709 de 2014. Control de la medida de prisión domiciliaria.* El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO . La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTICULO 38D. *Adicionado por el art. 25, Ley 1709 de 2014. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.* La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

ARTICULO 38E. *Adicionado por el art. 26, Ley 1709 de 2014. Redención de pena durante la prisión domiciliaria.* La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

PARÁGRAFO . El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

ARTICULO 38F. *Adicionado por el art. 27, Ley 1709 de 2014. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica.* El costo del brazalete electrónico, cuyo tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 38G. *Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

ARTICULO 39. *La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011.* La pena de multa se sujetara a las siguientes reglas.

1. *Clases de multa.* La multa puede aparecer como acompaña ante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal solo hará mención a ella.

2. *Unidad multa.* La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. *Determinación.* La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. *Acumulación.* En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este ARTÍCULO para cada clase de multa.

5. *Pago.* La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. *Amortización a plazos.* Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. *Amortización mediante trabajo.* Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

ARTÍCULO 40. *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pague o amortice voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá esta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arrestos de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establezcan conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

ARTICULO 41. *Ejecución coactiva.* Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.

ARTICULO 42. *Destinación.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

PARAGRAFO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(Modificado por el Art. 6, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 43. *Las penas privativas de otros derechos.* Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.
10. [Adicionado por el art. 24, Ley 1257 de 2008](#)
11. [Adicionado por el art. 24, Ley 1257 de 2008](#)

ARTICULO 44. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

ARTICULO 45. *La pérdida de empleo o cargo público.* La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

ARTICULO 46. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

ARTICULO 47. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.* La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

ARTICULO 48. *La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.* La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

ARTICULO 49. *La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.* La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

ARTICULO 50. *La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.* La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

ARTICULO 51. *Duración de las penas privativas de otros derechos.* [Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008.](#) La inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones publicas tendra una duracion de cinco (5) a veinte (20) a?os, salvo en el caso del inciso 3? del ARTICULO 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores publicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicara el inciso 5 del ARTICULO 122 de la Constitucion Politica.

La inhabilitacion para el ejercicio de profesion, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) a?os.

La inhabilitacion para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduria de seis (6) meses a quince (15) a?os.

La privacion del derecho a conducir vehiculos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) a?os.

La privacion del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) a?os.

La privacion del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) a?os.

ARTICULO 52. *Las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, seran accesorias y las impondra el Juez cuando tengan relacion directa con la realizacion de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comision, o cuando la restriccion del derecho contribuya a la prevencion de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposicion de las penas accesorias se observara estrictamente lo dispuesto en el ARTICULO 59.

En todo caso, la pena de prision conlleva la accesorio de inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte mas, sin exceder el maximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepcion a que alude el inciso 2 del ARTICULO 51.

ARTICULO 53. *Cumplimiento de las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicaran y ejecutaran simultaneamente con esta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dara la informacion respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD

ARTICULO 54. *Mayor y menor punibilidad.* Ademas de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regiran las siguientes.

ARTICULO 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emocion, pasion excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecucion de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente despues de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el da?o ocasionado aunque no sea en forma total. Asi mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades despues de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicacion de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustracion, en cuanto hayan influido en la ejecucion de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psiquica determinadas por la edad o por circunstancias organicas, en cuanto hayan influido en la ejecucion de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de analogia significacion a las anteriores.

ARTICULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecucion de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrira en pena no mayor de la mitad del maximo, ni menor de la sexta parte del minimo de la se?alada en la respectiva disposicion.

ARTICULO 57. *Ira o Intenso dolor.* El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrira en pena no menor de la sexta parte del minimo ni mayor de la mitad del maximo de la se?alada en la respectiva disposicion.

ARTICULO 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

22. (sic) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
23. (sic) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
24. (sic) Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
25. (sic) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
26. (sic) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
27. (sic) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
28. (sic) Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
29. (sic) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a estos padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
30. (sic) La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
31. (sic) Obrar en coparticipación criminal.
32. (sic) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
33. (sic) Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
34. (sic) Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
35. (sic) Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.
36. (sic) Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
37. (sic) Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
38. (sic) Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
39. (sic) Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
40. (sic) Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.
41. (sic) Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.
42. (sic) Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
- PARAGRAFO. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.
- (Modificado por el Art. 7 de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 59. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deba contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

ARTICULO 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deba fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicara al minimo y la mayor al maximo de la infraccion basica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicara al minimo y la menor al maximo de la infraccion basica.

ARTICULO 61. Fundamentos para la individualizacion de la pena. Efectuado. el procedimiento anterior, el sentenciador dividira el ambito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno minimo, dos medios y uno maximo.

El sentenciador solo podra moverse dentro del cuarto minimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran unicamente circunstancias de atenuacion punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuacion y de agravacion punitiva, y dentro del cuarto maximo cuando unicamente concurran circunstancias de agravacion punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que debiera determinarse la pena, el sentenciador la impondra ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el da?o real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenuen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencion o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la. funcion que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Ademas de los fundamentos se?alados en el inciso anterior, para efectos de la determinacion de. a pena, en la tentativa se tendra en cuenta el mayor o menor grado de aproximacion al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribucion o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo Preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalia y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prision perpetua revisable.

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 62. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de caracter personal que concurran en el autor de la conducta no se comunican a los partipies, y solo seran tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de indole material que concurran en el autor, se comunicaran a los partipies que las hubiesen conocido en el momento de la planeacion o ejecucion de la conducta punible.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTICULO 63. *Suspension condicional de la ejecucion de la pena.* [Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004](#), [Modificado por el art. 29, Ley 1709 de 2014](#), Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. La ejecucion de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o unica instancia, se suspendera por un periodo de dos (2) a cinco (5) a?os, de oficio o a peticion del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prision que no exceda de tres (3) a?os.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, asi como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecucion de la pena.

La suspension de la ejecucion de la pena privativa de la libertad no sera extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podra exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del ARTICULO 122 de la Constitucion Politica, se exigira su cumplimiento.

ARTICULO 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoracion de la conducta punible, concedera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempe?o y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusion permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecucion de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuacion, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesion estara supeditada a la reparacion a la victima o al aseguramiento. del pago de la indemnizacion mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de? pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ARTICULO 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

ARTICULO 67. *Extinción y liberación.* Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el ARTICULO anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ARTICULO 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del ARTICULO 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

ARTICULO 68A. *Añadido por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014*

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores

Modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro;

contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

ARTICULO 68B Resocialización De La Prisión Perpetua. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el Artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el Artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del Artículo 199A de la Ley 905 de 2004.

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 68C Plan Individual De Resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el Artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

PARAGRAFO TRANSITORIO : El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 2098 de 2021)

CAPITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 69. *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

- 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
- 2. La internación en casa de estudio o trabajo.
- 3. La libertad vigilada.
- 4. INEXEQUIBLE. La reintegración al medio cultural propio. [Sentencia C-370 de 2002](#)

ARTICULO 70. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente.* Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendra un maximo de duracion de veinte (20) años y el minimo aplicable dependera de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesara la medida.

Habra lugar a la suspension condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolvera su vida.

Igualmente procedera la suspension cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 71. Internacion para inimputable por trastorno mental transitorio con base patologica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patologica, se le impondra la medida de internacion en establecimiento psiquiatrico, clinica o institucion adecuada de caracter oficial o privado, en donde se le prestara la atencion especializada que requiera.

Esta medida tendra una duracion maxima de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesara cuando se establezca la rehabilitacion mental del sentenciado.

Habra lugar a la suspension condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolvera su vida.

Igualmente procedera la suspension cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 72. La internacion en casa de estudio o de trabajo. A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondra medida de internacion en establecimiento publico o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educacion, adiestramiento industrial, artesanal, agricola o similares.

Esta medida tendra un maximo de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habra lugar a la suspension condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolvera su vida.

Igualmente procedera la suspension cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 73. INEXEQUIBLE. La reintegracion al medio cultural propio. Cuando el sujeto activo de la conducta tipica y antijuridica sea inimputable por diversidad sociocultural, la medida consistira en la reintegracion a su medio cultural, previa coordinacion con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca.

Esta medida tendra un maximo de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de proteccion tanto del agente como de la comunidad. La cesacion de la medida dependera de tales factores.

Se suspendera condicionalmente cuando se establezca razonablemente que no persisten las necesidades de proteccion.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Sentencia C-370 de 2002

ARTICULO 74. Libertad vigilada. La libertad vigilada podra imponerse como accesoria de la medida de internacion, una vez que esta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligacion de residir en determinado lugar por un termino no mayor de tres (3) años.
2. La prohibicion de concurrir a determinados lugares hasta por un termino de tres (3) años.
3. La obligacion de presentarse periodicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujecion a los terminos alli señalados, podran exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecucion de las medidas de seguridad.

ARTICULO 75. Trastorno mental transitorio sin base patologica. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patologica no habra lugar a la imposicion de medidas de seguridad.

Igual medida procedera en el evento del trastorno mental transitorio con base patologica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podra terminar el procedimiento si las victimas del delito son indemnizadas.

ARTICULO 76. *Medida de seguridad en casos especiales.* Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.

ARTICULO 77. *Control judicial de las medidas.* El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

ARTICULO 78. *Revocación de la suspensión condicional.* Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.

Transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.

ARTICULO 79. *Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.* La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el ARTICULO 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

ARTICULO 80. *Computo de la internación preventiva.* El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 81. *Restricción de otros derechos a los inimputables.* La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.

CAPITULO QUINTO

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL

ARTICULO 82. *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828 de 2010, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

ARTICULO 83. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del Artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo realice una conducta punible o participe o con ocasión del término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

(Modificado por el Art. 8 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 84. *Iniciación del término de prescripción de la acción.* En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 85. *Renuncia a la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.

ARTICULO 86. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Modificado por el art. 6, Ley 890 de 2004. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el ARTICULO 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

ARTICULO 87. *La oblación.* El procesado por conducta punible que solo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el ARTICULO 39.

ARTICULO 88. *Extinción de la sanción penal.* Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 89. *Término De Prescripción De La Sanción Penal.* La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

(Modificado por el Art. 9 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 90. *Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.* El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 91. *Interrupción del término de prescripción de la multa.* El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

ARTICULO 92. *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos

declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el periodo de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinga con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del ARTÍCULO 122 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 93. *Extension de las anteriores disposiciones.* Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTÍCULO 94. *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

ARTÍCULO 95. *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

ARTÍCULO 96. *Obligados a indemnizar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

ARTÍCULO 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

ARTÍCULO 98. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

ARTÍCULO 99. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

ARTÍCULO 100. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que esta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

DEL GENOCIDIO

ARTICULO 101. *Genocidio*. El que con el proposito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, etnico, racial, religioso o politico que actue dentro del marco de la ley, por razon de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrira en prision de treinta (30) a cuarenta (40) a?os; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios minimos mensuales legales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) a?os.

La pena sera de prision de diez (10) a veinticinco (25) a?os, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios minimos mensuales legales vigentes y la interdiccion de derechos y funciones publicas de cinco (5) a quince (15) a?os cuando con el mismo proposito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesion grave a la integridad fisica o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destruccion fisica, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de ni?os del grupo a otro grupo.

Nota: El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia Corte Constitucional 177 de 2001.

ARTICULO 102. *Apologia del genocidio*. Modificado por el art. 7, Ley 1482 de 2011. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitacion de regimenes o instituciones que amparen practicas generadoras de las mismas, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) a?os, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) a?os.

CAPITULO SEGUNDO

DEL HOMICIDIO

ARTICULO 103. *Homicidio*. El que matare a otro, incurrira en prision de trece (13) a veinticinco (25) a?os.

ARTICULO 103A. Circunstancias De Agravacion Punitiva Cuando El Homicidio Recae En Nino, Nina O Adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado sera de 480 a 600 meses de prision o pena de prision perpetua revisable si la victima fuere una persona menor de dieciocho (18) a?os y cuando:

- a. Se realizare contra un ni?o, ni?a u adolescente menor de catorce (14) a?os.
- b. La victima se encontrara en especial situacion de vulnerabilidad en razon de su corta edad, etnia, discapacidad fisica, psiquica o sensorial.
- c. La produccion del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formacion sexuales de la victima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un ni?o, ni?a o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosia o ensa?amiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la victima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los ni?os, ni?as y adolescentes.
- g. La accion se realizo de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la victima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de genero.
- i. Se someta a la victima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intencion de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARAGRAFO 1 La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

PARAGRAFO 2 En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el Artículo 104 del Código Penal.

(Adicionado por el Art. 10 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 104. *Circunstancias de agravación.* La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere.

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:

6. (sic) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
7. (sic) En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título 11 de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
8. (sic) En persona menor de edad.
9. (sic) Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.
10. (sic) En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

(Modificado por el Art. 8, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 105. *Homicidio preterintencional.* El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos Artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 106. *Homicidio por piedad.* El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 107. *Inducción o ayuda al suicidio.* El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda este dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 108. *Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.* La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-829 de 2014.

ARTICULO 109. *Homicidio culposo.* El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culpable sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

ARTICULO 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* Modificado por la Ley 1326 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Adicionado por el art. 2, Ley 1696 de 2013.

Texto anterior

La pena prevista en el ARTICULO anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

CAPITULO TERCERO

DE LAS LESIONES PERSONALES

ARTICULO 111. *Lesiones.* El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos siguientes.

ARTICULO 112. *Incapacidad para trabajar o enfermedad.* Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 113. *Deformidad.* Modificado por el art. 2, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiseis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 114. *Perturbación funcional.* Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiseis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 115. *Perturbación psíquica.* Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiseis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 116. *Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.* Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

ARTICULO 117. *Unidad punitiva.* Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los Artículos

anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad.

ARTICULO 118. *Parto o aborto preterintencional*. Si a causa de la lesion inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles segun los Articulos precedentes, se aumentaran de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 119. *Circunstancias de agravacion punitiva*. Cuando con las conductas descritas en los Articulos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el ARTICULO 104 las respectivas penas se aumentaran de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los Artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentara en las dos terceras partes.

(Inciso Adicionado por el Art. 9, de la Ley 2197 de 2022).

ARTICULO 120. *Lesiones culposas*. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los Articulos anteriores, incurrira en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondra igualmente la pena de privacion del derecho de conducir vehiculos automotores y motocicletas y de privacion del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 121. *Circunstancias de agravacion punitiva por lesiones culposas*. Las circunstancias de agravacion previstas en el ARTICULO 110, lo seran tambien de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentaran en la proporcion indicada en ese ARTICULO.

CAPITULO CUARTO

DEL ABORTO

ARTICULO 122. *Aborto*. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sancion estara sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-355](#) de 2006, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupcion del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuacion del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un medico; (ii) Cuando exista grave malformacion del feto que haga inviable su vida, certificada por un medico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas , o de incesto.

ARTICULO 123. *Aborto sin consentimiento*. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrira en prision de cuatro (4) a diez (10) años. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-355](#) de 2006.

ARTICULO 124. INEXEQUIBLE. *Circunstancias de atenuacion punitiva*. La pena señalada para el delito de aborto se disminuira en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas.

PARAGRAFO . En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivacion, el funcionario judicial podra prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 647 de 2001](#) , [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 198 de 2002](#)

Corte Constitucional [Sentencia C-355 de 2006](#)

CAPITULO QUINTO

DE LAS LESIONES AL FETO

ARTICULO 125. *Lesiones al feto*. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrira en prision de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion por el mismo termino.

ARTICULO 126. *Lesiones culposas al feto*. Si la conducta descrita en el ARTICULO anterior se realizare por culpa, la pena sera de prision de uno (1) a dos (2) años.

Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion por el mismo termino.

CAPITULO SEXTO

DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS

ARTICULO 127. *Abandono*. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por si misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prision de dos (2) a seis (6) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2009.

NOTA: La pena prevista en el presente ARTICULO y en la parte especial delCodigo Penal, fue aumentada por el ARTICULO 14 de la Ley 890 de 2004 a partir del 1º de enero de 2005, la cual sera de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentara hasta en una tercera parte.

ARTICULO 128. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas*. La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-829 de 2014.

ARTICULO 129. *Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo*. No habra lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los Articulos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que este no hubiere sufrido lesion alguna.

Si hubiere sufrido lesion no habra lugar a la agravante contemplada en el inciso 1 del ARTICULO siguiente.

ARTICULO 130. *Circunstancias de agravacion*. [Modificado por el art. 41, Ley 1453 de 2011](#). Si de las conductas descritas en los Articulos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesion personal, la pena respectiva se aumentara hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento sera de una tercera parte a la mitad.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA OMISION DE SOCORRO

ARTICULO 131. *Omision de socorro*. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prision de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTICULO 131A. [Adicionado por el art. 28, Decreto Nacional 126 de 2010](#)

CAPITULO OCTAVO

DE LA MANIPULACION GENETICA

ARTICULO 132. *Manipulacion genetica*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnostico, o la investigacion cientifica relacionada con ellos en el campo de la biologia, la genetica y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prision de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnostico, o investigacion cientifica relacionada con ellos en el campo de la biologia, la genetica y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificacion, prevencion y tratamiento de enfermedades o discapacidades geneticas o de influencia genetica, así como las taras y endemias que afecten a una parte considerable de la poblacion.

ARTICULO 133. *Repetibilidad del ser humano*. El que genere seres humanos identicos por clonacion o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prision de dos (2) a seis (6) años.

ARTICULO 134. *Fecundacion y trafico de embriones humanos*. El que fecunde ovulos humanos con finalidad diferente a la procreacion humana, sin perjuicio de la investigacion cientifica, tratamiento o diagnostico que tengan una finalidad terapeutica con respecto al ser humano objeto de la investigacion, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier titulo.

CAPITULO NOVENO

DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACION

[Adicionado por el art. 2, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 A. [Adicionado por el art. 3, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 B. [Adicionado por el art. 4, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 C. [Adicionado por el art. 5, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 D. [Adicionado por el art. 6, Ley 1482 de 2011](#)

TITULO II

DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 135. *Homicidio en persona protegida.* [Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008.](#) El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurra en prision de treinta (30) a cuarenta (40) a?os, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) a?os.

PARAGRAFO . Para los efectos de este ARTICULO y las demas normas del presente titulo se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la poblacion civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en mision o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendicion u otra causa analoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apatridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condicion en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

ARTICULO 136. *Lesiones en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, cause da?o a la integridad fisica o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurra en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

ARTICULO 137. *Tortura en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, fisicos o siquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero informacion o confesion, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razon que comporte algun tipo de discriminacion, incurra en prision de diez (10) a veinte (20) a?os, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) a?os. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-148](#) de 2005

ARTICULO 138. *Acceso carnal violento en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurra en prision de diez (10) a diez y ocho (18) a?os y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este ARTICULO se entendera por acceso carnal lo dispuesto en el ARTICULO 212 de este codigo.

ARTICULO 138A. [Adicionado por el art. 2, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurra en prision de cuatro (4) a nueve (9) a?os y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 139A. [Adicionado por el art. 3, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 139B. [Adicionado por el art. 7, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 139C. [Adicionado por el art. 8, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 139D. [Adicionado por el art. 9, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 139E. [Adicionado por el art. 10, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 140. *Circunstancias de agravacion.* La pena prevista en los dos Articulos anteriores se agravara en los mismos casos y en la misma proporcion se?alada en el ARTICULO 211 de este codigo.

ARTICULO 141. *Prostitucion forzada o esclavitud sexual.* [Modificado por el art. 4, Ley 1719 de 2014.](#) El que mediante el uso de la fuerza y con ocasion y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurra en prision de diez (10) a diez y ocho (18) a?os y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 141A. [Adicionado por el art. 5, Ley 1719 de 2014.](#)

ARTICULO 141B. *Adicionado por el art. 6, Ley 1719 de 2014.*

ARTICULO 142. *Utilizacion de medios y metodos de guerra ilicitos.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o metodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o perdidas innecesarios o males superfluos incurrra, por esa sola conducta, en prision de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 143. *Perfidia.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y con el proposito de dañar o atacar al adversario, simule la condicion de persona protegida o utilice indebidamente signos de proteccion como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendicion, banderas o uniformes de paises neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de proteccion contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrra por esa sola conducta en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrra quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

ARTICULO 144. *Actos de terrorismo.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la poblacion civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrra por esa sola conducta en prision de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.

ARTICULO 145. *Actos de barbarie.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrra, por esa sola conducta, en prision de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) años.

ARTICULO 146. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biologicos en persona protegida.* El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice practicas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biologicos, o la someta a cualquier acto medico que no este indicado ni conforme a las normas medicas generalmente reconocidas incurrra, por esa sola conducta, en prision de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 147. *Actos de discriminacion racial.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice practicas de segregacion racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de caracter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrra en prision de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 148. *Toma de rehenes.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando esta o su seguridad a la satisfaccion de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrra en prision de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 149. *Detencion ilegal y privacion del debido proceso.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legitima e imparcial, incurrra en prision de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 150. *Constricción a apoyo belico.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrra en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 151. *Despojo en el campo de batalla.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadaver o a persona protegida, incurrra en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 152. *Omision de medidas de socorro y asistencia humanitaria.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrra en prision de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 153. *Obstaculizacion de tareas sanitarias y humanitarias.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal medico, sanitario o de socorro o a la poblacion civil la realizacion de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrra en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizar las se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista

en el ARTICULO anterior se incrementara hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 154. *Destruccion y apropiacion de bienes protegidos.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relacion con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrira en prision de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Para los efectos de este ARTICULO y los demas del titulo se entenderan como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de caracter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la poblacion civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

ARTICULO 155. *Destruccion de bienes e instalaciones de caracter sanitario.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de proteccion adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depositos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de caracter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrira en prision de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 156. *Destruccion o utilizacion ilicita de bienes culturales y de lugares de culto.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de proteccion adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos historicos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 157. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energia electrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrira en prision de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberacion de fuerzas con perdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la poblacion civil, la pena sera de quince (15) a veinte (20) años de prision, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 158. *Represalias.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 159. *Deportacion, expulsion, traslado o desplazamiento forzado de poblacion civil.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificacion militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la poblacion civil, incurrira en prision de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) años.

ARTICULO 160. *Atentados a la subsistencia y devastacion.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la poblacion civil, incurrira en prision cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 161. *Omision de medidas de proteccion a la poblacion civil.* El que con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, estando obligado a hacerlo, omita la adopcion de medidas para la proteccion de la poblacion civil, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 162. *Reclutamiento ilicito.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrira en prision de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios minimos mensuales legales vigentes.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2110 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 163. *Exaccion o contribuciones arbitrarias.* El que, con ocasion y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurra en prision de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 164. *Destruccion del medio ambiente.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, emplee metodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurra en prision de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LA DESAPARICION FORZADA

ARTICULO 165. *Desaparicion forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privacion de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privacion o de dar informacion sobre su paradero, sustrayendola del amparo de la ley, incurra en prision de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedara sometido, el servidor publico, o el particular que actue bajo la determinacion o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

ARTICULO 166. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior sera de treinta (30) a cuarenta (40) años de prision, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdiccion.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por si misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. [Modificado por el art. 3, Ley 1309 de 2009.](#) Cuando la conducta se cometa, por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores publicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones politicas o por motivo que implique alguna forma de discriminacion o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razon y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la victima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
8. Cuando por causa o con ocasion de la desaparicion forzada le sobrevenga a la victima la muerte o sufra lesiones fisicas o psiquicas.
9. Cuando se cometa cualquier accion sobre el cadaver de la victima para evitar su identificacion posterior, o para causar daño a terceros.

ARTICULO 167. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* Las penas previstas en el ARTICULO 160 se atenuaran en los siguientes casos:

1. La pena se reducira de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un termino no superior a quince (15) dias, los autores o partícipes liberen a la victima voluntariamente en similares condiciones fisicas y psiquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren informacion que conduzca a su recuperacion inmediata, en similares condiciones fisicas y psiquicas.
2. La pena se reducira de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un termino mayor a quince (15) dias y no superior a treinta (30) dias, los autores o partícipes liberen a la victima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.
3. Si los autores o partícipes suministran informacion que conduzca a la recuperacion del cadaver de la persona desaparecida, la pena se reducira hasta en una octava (1/8) parte.

PARAGRAFO . Las reducciones de penas previstas en este ARTICULO se aplicaran unicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la victima o suministre la informacion.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SECUESTRO

ARTICULO 168. *Secuestro simple.* [Modificado por el art. 1, Ley 733 de 2002.](#) El que con propositos distintos a los previstos en el ARTICULO siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurra en prision de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos

(600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 169. *Secuestro extorsivo. Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002, Modificado por la Ley 1200 de 2008.* El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el proposito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de caracter politico, incurra en prision de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 170. *Circunstancias de agravacion punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002,* Las penas señaladas en los Artículos anteriores se aumentaran de una tercera parte a la mitad, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por si misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminacion, o que sea mujer embarazada.
2. La privacion de la libertad del secuestrado se prolonga por mas de quince (15) dias.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre conyuge o compa?era o compa?ero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la victima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este ARTICULO, la afinidad sera derivada de cualquier forma de matrimonio o de union libre.

4. *Modificado por el art. 28, Ley 1257 de 2008.* Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor publico o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

5. Cuando se presione la entrega o verificacion de lo exigido con amenaza de muerte o lesion, o con ejecutar acto que implique grave peligro comun o grave perjuicio a la comunidad o a la salud publica.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o economica de la victima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, politico, etnico o religioso en razon de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privacion de la libertad.

11. *Modificado por el art. 4, Ley 1309 de 2009. Modificado por el art. 3, Ley 1426 de 2010.* En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Titulo II de este Libro y agentes diplomaticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

ARTICULO 171. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* Si dentro de los quince (15) dias siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la victima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuira hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habra lugar a igual disminucion de la pena si el secuestrado, dentro del mismo termino, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Ver art. 4, Ley 733 de 2002.

ARTICULO 172. *Celebracion indebida de contratos de seguros. Derogado por el art. 15, Ley 733 de 2002.* Quien intervenga en la celebracion de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociacion o intermediacion del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurra en prision de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

APODERAMIENTO Y DESVIO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 173. *Apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo.* El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurra, por esa sola conducta, en prision de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO CUARTO

DE LA DETENCION ARBITRARIA

ARTICULO 174. *Privacion ilegal de libertad.* El servidor publico que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurra en prision de tres (3) a cinco (5) años.

ARTICULO 175. *Prolongacion ilicita de privacion de la libertad.* El servidor publico que prolongue ilicitamente la privacion de libertad de una persona, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) a?os y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 176. *Detencion arbitraria especial.* El servidor publico que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrira en prision de tres (3) a?os a cinco (5) a?os y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 177. *Desconocimiento de habeas corpus.* El juez que no tramite o decida dentro de los terminos legales una peticion de habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitacion, incurrira en prision de dos (2) a?os a cinco (5) a?os y perdida del empleo o cargo publico.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL

ARTICULO 178. *Tortura.* El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, fisicos o psiquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero informacion o confesion, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razon que comporte algun tipo de discriminacion incurrira en prision de ocho a quince a?os, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios minimos legales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena privativa de la libertad. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-148](#) de 2005

En la misma pena incurrira el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entendera por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven unicamente de sanciones licitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

ARTICULO 179. *Circunstancias de agravacion punitiva.* Las penas previstas en el ARTICULO anterior se aumentaran hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la victima. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Cuando el agente sea un servidor publico o un particular que actue bajo la determinacion o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) a?os, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando se cometa por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores publicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes civicos, comunitarios, etnicos, sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o victimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el conyuge, o compa?ero o compa?era permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

ARTICULO 180. *Desplazamiento forzado.* El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la poblacion, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrira en prision de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de seis (6) a doce (12) a?os.

No se entendera por desplazamiento forzado, el movimiento de poblacion que realice la fuerza publica cuando tenga por objeto la seguridad de la poblacion, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 181. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior se aumentara hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condicion de servidor publico.
2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) a?os, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes civicos, comunitarios, etnicos, sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o victimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
5. Cuando se sometiere a la victima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 182. *Constreñimiento ilegal.* El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constri?a a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

ARTICULO 182A. (Adicionado por el art. 3, Ley 1908 de 2018)

ARTICULO 183. *Circunstancias de agravacion punitiva*. La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El proposito o fin perseguido por el agente sea de caracter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la victima.
3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

ARTICULO 184. *Constricción para delinquir*. El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que esta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 185. *Circunstancias de agravacion punitiva*. La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, grupos de sicarios, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.
2. Cuando la conducta se realice respecto de menores de dieciocho (18) años, de miembros activos o retirados de la fuerza publica u organismos de seguridad del Estado.
3. En los eventos señalados en el ARTICULO 183.

ARTÍCULO 185a. *Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca*. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no este sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

(Adicionado por el Art. 10, de la Ley 2197 de 2022).

ARTICULO 186. *Fraudulenta internacion en asilo, clinica o establecimiento similar*. El que mediante maniobra engañosa obtenga la internacion de una persona en asilo, clinica o establecimiento similar, simulandola enferma o desamparada, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de dos (2) a tres (3) años de prision, y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes cuando el responsable sea integrante de la familia de la victima.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando tenga un proposito lucrativo.

ARTICULO 187. *Inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas*. Quien insemine artificialmente o transfiera ovulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion hasta por el mismo termino.

La pena anterior se aumentara hasta en la mitad si se realizare en menor de catorce (14) años.

ARTICULO 188. *Del trafico de personas*. Modificado por el art. 1, Ley 747 de 2002 El que promueve, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del pais sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrira en prision de seis (6) años a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios minimos legales mensuales.

ARTICULO 188A. Adicionado por el art. 2, Ley 747 de 2002, Modificado por el art. 3, Ley 985 de 2005

ARTICULO 188B. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 4. El autor o partícipe sea servidor público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, preví() al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término

de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Adicionado por el art. 3, Ley 747 de 2002 El numeral 3 del ARTICULO 188-B, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

ARTICULO 188C. **Adicionado por el art. 6, Ley 1453 de 2011**

ARTICULO 188D. **Adicionado por el art. 7, Ley 1453 de 2011**

ARTICULO 188E. **Adicionado por el art. 9, Ley 1908 de 2018.**

CAPITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE HABITACION O SITIO DE TRABAJO

ARTICULO 189. *Violacion de habitacion ajena.* El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitacion ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

ARTICULO 190. *Violacion de habitacion ajena por servidor publico.* El servidor publico que abusando de sus funciones se introduzca en habitacion ajena, incurrirá en multa y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 191. *Violacion en lugar de trabajo.* Cuando las conductas descritas en este capitulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirá hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VIOLACION A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 192. *Violacion ilicita de comunicaciones.* El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicacion privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicacion, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prision de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTICULO 193. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicacion privada entre personas.* El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicacion privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 194. *Divulgacion y empleo de documentos reservados.* **Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 195. *Acceso abusivo a un sistema informatico.* **Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009, Derogado por el art. 4, Ley 1273 de 2009.** El que abusivamente se introduzca en un sistema informatico protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.

ARTICULO 196. *Violacion ilicita de comunicaciones o correspondencia de caracter oficial.* El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicacion o correspondencia de caracter oficial, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicacion o la correspondencia este destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

ARTICULO 197. *Utilizacion ilicita de equipos transmisores o receptores.* **Modificado por el art. 8, Ley 1453 de 2011.** El que con fines ilicitos posea o haga uso de aparatos de radiofonia o television, o de cualquier medio electronico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prision de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION

ARTICULO 198. *Violacion de la libertad de trabajo.* El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspension o cesacion colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

ARTICULO 199. *Sabotaje.* El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes logicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prision de uno (1) a seis (6) años

y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 200. *Violación de los derechos de reunión y asociación.* Modificado por el art. 5, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 26, Ley 1453 de 2011. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

ARTICULO 201. *Violación a la libertad religiosa.* El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 202. *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.* El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

ARTICULO 203. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.* El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrave a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

ARTICULO 204. *Irrespeto a cadáveres.* El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA VIOLACIÓN

ARTICULO 205. *Acceso carnal violento.* Modificado por el art. 1, ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

ARTICULO 206. *Acto sexual violento.* Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

ARTICULO 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* Modificado por el art. 3, ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

ARTICULO 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* Modificado por el art. 4, ley 1236 de 2008. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTICULO 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* Modificado por el art. 5, ley 1236 de 2008. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5). Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTICULO 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* Modificado por el art. 6, ley 1236 de 2008. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realice el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

ARTICULO 210A. *Adicionado por el art. 29, Ley 1257 de 2008*

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Modificado por el art. 7, ley 1236 de 2008. Las penas para los delitos descritos en los

Artículos anteriores, se aumentarían de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. **Modificado por el art. 30, Ley 1257 de 2008.** Se realizare sobre el conyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. **Adicionado por el art. 30, Ley 1257 de 2008**
8. **Adicionado por el art. 30, Ley 1257 de 2008**

ARTICULO 211A Circunstancias De Agravación Punitiva Cuando La Conducta Se Cometiere En Contra De Niño, Niña O Adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los Artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los Artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

PARAGRAFO La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

(Adicionado por el Art. 11 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 212. *Acceso carnal.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

ARTICULO 212A. **Adicionado por el art. 11, Ley 1719 de 2014.**

CAPITULO CUARTO

Modificado por la Ley 1329 de 2009

DEL PROXENETISMO

ARTICULO 213. *Inducción a la prostitución.* **Modificado por el art. 8, ley 1236 de 2008.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 213A. **Adicionado por el art. 2, Ley 1329 de 2009.**

ARTICULO 214. *Constreñimiento a la prostitución.* **Modificado por el art. 9, ley 1236 de 2008.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y

multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 215. *Trata de personas. Derogado por el art. 4, Ley 747 de 2002* El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurra en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 216. *Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 10, ley 1236 de 2008.* Las penas para los delitos descritos en los Artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realice en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realice con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. *Modificado por el art. 31, Ley 1257 de 2008.* El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. *Adicionado por el art. 31, Ley 1257 de 2008*
5. *Adicionado por el art. 12, Ley 1719 de 2014*

ARTICULO 217. *Estimulo a la prostitución de menores. Modificado por el art. 11, ley 1236 de 2008.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurra en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 217A. *Adicionado por el art. 3, Ley 1329 de 2009.*

ARTICULO 218. *Modificado por el art. 24, ley 1336 de 2009.* El nuevo texto es el siguiente: Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurra en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto anterior:

Pornografía con menores. Modificado por el art. 12, ley 1236 de 2008. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurra en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 219. Mediante el art. 23 de la Ley 1336 de 2009, el ARTICULO 219 recupera su vigencia así: Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurra en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realice con menor de doce (12) años.

Texto anterior: Derogado por el art. 7, Ley 747 de 2002 El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurra en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realice con menor de doce (12) años.

ARTICULO 219A. *Modificado por el art. 4, Ley 1329 de 2009, Adicionado por el art. 34. Ley 679 de 2001, Modificado por el art. 13, Ley 1236 de 2008,* el cual quedará así:

"ARTICULO 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurra en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de catorce (14) años".

ARTICULO 219B. *Adicionado por el art. 35. Ley 679 de 2001,* el cual quedará así:

"ARTICULO 312B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurra en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realice por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

PARAGRAFO TRANSITORIO . Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente ARTICULO tendra el numero 219B. "

ARTICULO 219C. [Adicionado por el art. 1, Ley 1918 de 2018.](#)

TITULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

CAPITULO UNICO

DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 220. *Injuria*. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. *Calumnia*. El que impute falsamente a otro una conducta tipica, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 222. *Injuria y calumnia indirectas*. A las penas previstas en los Articulos anteriores quedara sometido quien publicare, reproducire, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputacion de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

ARTICULO 223. *Circunstancias especiales de graduacion de la pena*. Cuando alguna de las conductas previstas en este titulo se cometiere utilizando cualquier medio de comunicacion social u otro de divulgacion colectiva o en reunion publica, las penas respectivas se aumentaran de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducira hasta en la mitad.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTICULO 224. *Eximente de responsabilidad*. No sera responsable de las conductas descritas en los Articulos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningun caso se admitira prueba:

1. Sobre la imputacion de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusion de la investigacion o cesacion de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripcion de la accion, y Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417 de 2009.

2. Sobre la imputacion de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formacion sexuales.

ARTICULO 225. *Retractacion*. No habra lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este titulo, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o unica instancia, siempre que la publicacion de la retractacion se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundio la imputacion o en el que se?ale el funcionario judicial, en los demas casos.

No se podra iniciar accion penal, si la retractacion o rectificacion se hace publica antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTICULO 226. *Injuria por vias de hecho*. En la misma pena prevista en el ARTICULO 220 incurrira el que por vias de hecho agravie a otra persona.

ARTICULO 227. *Injurias o calumnias reciprocas*. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los Articulos 220, 221 y 226 fueren reciprocas, se podran declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

ARTICULO 228. *Imputaciones de litigantes*. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedaran sujetas unicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 229. *Violencia intrafamiliar*. [Modificado por el art. 1, Ley 882 de 2004, Modificado por el art. 33, Ley 1142 de 2007.](#) El que maltrate fisica, siquica o sexualmente a cualquier miembro de su nucleo familiar, incurrira, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que este tipo penal comprende tambien a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368 de 2014.

ARTICULO 230. *Maltrato mediante restriccion a la libertad fisica.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomocion a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciseis (16) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

PARAGRAFO . [Adicionado por el art. 32, Ley 1257 de 2008](#)

ARTICULO 230A. [Adicionado por el art. 7, Ley 890 de 2004.](#)

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MENDICIDAD Y TRAFICO DE MENORES

ARTICULO 231. *Mendicidad y trafico de menores.* [Derogado por el art. 6, Ley 747 de 2002](#) El que ejerza la mendicidad valiendose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con el, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.
2. El menor este afectado por deficiencias fisicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseracion, repulsion u otros semejantes.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADOPCION IRREGULAR

ARTICULO 232. *Adopcion irregular.* Al que promueva o realice la adopcion del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopcion, o utilizando practicas irregulares lesivas para el menor, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. La conducta se realice con animo de lucro.
2. El coparticipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesion para realizarla, caso en el cual se le impondra, ademas, como pena, la perdida del empleo o cargo publico.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

ARTICULO 233. *Inasistencia alimentaria.* [Modificado por la Ley 1181 de 2007.](#) El que se sustraiga sin justa causa a la prestacion de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o conyuge, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de prision de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios minimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-247](#) de 2004

ARTICULO 234. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena se alada en el ARTICULO anterior se aumentara hasta en una tercera parte si el obligado, con el proposito de sustraerse a la prestacion alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

ARTICULO 235. *Reiteracion.* La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciacion de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

ARTICULO 236. *Malversacion y dilapidacion de bienes de familiares.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, conyuge o compañero permanente, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que este tipo penal comprende tambien a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

CAPITULO QUINTO

DEL INCESTO

ARTICULO 237. *Incesto.* El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años. [Ver Ley 1154 de 2007](#)

NOTA: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 2012

CAPITULO SEXTO

DE LA SUPRESION, ALTERACION O SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 238. *Supresion, alteracion o suposicion del estado civil.* El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO

DEL HURTO

ARTICULO 239. *Hurto.* El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Modificado por el Art. 11, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 240. *Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado.* La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

ARTICULO 241. *Circunstancias de agravación punitiva.* *Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007.* La pena imponible de acuerdo con los Artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. *Derogado art. 1. Ley 813 de 2003.* Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. *Modificado por el art. 4 de la Ley 1944 de 2018.* Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieran reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

ARTICULO 242. *Circunstancias de atenuación punitiva.* La pena será de multa cuando:

1. El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a una (1) unidad multa.

2. La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 553 de 2001](#)

ARTICULO 243. Abigeato. [Modificado por el art. 1 de la Ley 1944 de 2018.](#) Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes. La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciadados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas

PARAGRAFO. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014

ARTICULO 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. [Adicionado por el art. 2 de la Ley 1944 de 2018.](#) Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies

2. Se presente sacrificio de las especies

3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad

4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo 241

ARTICULO 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. [Adicionado por el art. 3 de la Ley 1944 de 2018.](#) La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EXTORSION

ARTICULO 244. *Extorsión.* [Modificado por el art. 5, Ley 733 de 2002.](#) El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

ARTICULO 245. *Circunstancias de agravación.* [Modificado por el art. 6, Ley 733 de 2002.](#) La pena establecida en el ARTICULO anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

1. El constreñimiento se haga consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

CAPITULO TERCERO

DE LA ESTAFA

ARTICULO 246. *Estafa.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 247. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.

2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser participe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.
3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer.
4. [Adicionado por el art. 52, Ley 1142 de 2007](#), así:
4. *La conducta este relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.*
5. [Adicionado por el art. 29, Decreto Nacional 126 de 2010, Adicionado por el art. 15, Ley 1474 de 2011](#)
6. [Adicionado por el art. 15, Ley 1474 de 2011](#)

CAPITULO CUARTO

FRAUDE MEDIANTE CHEQUE

ARTICULO 248. *Emisión y transferencia ilegal de cheque.* El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

DEL ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 249. *Abuso de confianza.* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

ARTICULO 250. *Abuso de confianza calificado.* Las penas serán prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.
3. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.
4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

ARTICULO 250 A. [Adicionado por el art. 16, Ley 1474 de 2011](#)

ARTICULO 250 B. [Adicionado por el art. 17, Ley 1474 de 2011](#)

CAPITULO SEXTO

DE LAS DEFRAUDACIONES

ARTICULO 251. *Abuso de condiciones de inferioridad.* El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 252. *Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.* El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena sera de prision de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 253. *Alzamiento de bienes.* El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 254. *Sustracción de bien propio.* El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa.

ARTICULO 255. *Disposición de bien propio gravado con prenda.* El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 256. *Defraudación de fluidos.* El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prision de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 257. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de comunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada por la autoridad competente de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Texto resaltado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional 311 de 2002

La pena anterior se aumentara de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este ARTICULO.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional 311 de 2002

ARTICULO 258. *Utilización indebida de información privilegiada.* Modificado por el art. 18, Ley 1474 de 2011. El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público. El texto subrayado fue sustituido por el PARAGRAFO 2, del art. 75, Ley 964 de 2005, con el término "Registro Nacional de Valores y Emisores".

ARTICULO 259. *Malversación y dilapidación de bienes.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prision de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTICULO 260. *Gestión indebida de recursos sociales.* El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA USURPACION

ARTICULO 261. *Usurpación de tierras.* Modificado por el art. 9, Ley 1453 de 2011. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de el destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 262. *Usurpación de aguas.* El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvie el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 263. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena

será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

PARAGRAFO 1. Si antes de la acusación, con los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.

PARAGRAFO 2. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.

(Modificado por el Art. 12, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

ARTICULO 264. *Perturbacion de la posesion sobre inmueble*. El que fuera de los casos previstos en el ARTICULO anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesion que otro tenga de bienes inmuebles, incurra en prision de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 264a. *Avasallamiento de bien inmueble*. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementa en la mitad.

(Adicionado por el Art. 13, de la Ley 2197 de 2022).

CAPITULO OCTAVO

DEL DAÑO

ARTICULO 265. *Daño en bien ajeno*. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prision de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena sera de uno (1) a dos (2) años de prision y multa hasta de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o unica instancia, habra lugar al proferimiento de resolucion inhibitoria, preclusion de la investigacion o cesacion de procedimiento.

ARTICULO 266. *Circunstancias de agravacion punitiva*. La pena se aumentara hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:

5. (sic) Produciendo infección o contagio en plantas o animales,
6. (sic) Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
7. (sic) En despoblado o lugar solitario.
8. (sic) Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre: bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación

PARAGRAFO. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la 'infraestructura' destinada a la seguridad ciudadana, a la administración de Justicia, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

(Modificado por el Art. 14, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 267. *Circunstancias de agravacion*. Las penas para los delitos descritos en los capitulos anteriores, se aumentaran de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la victima, atendida su situacion economica.

2. Sobre bienes del Estado.

ARTICULO 268. *Circunstancia de atenuacion punitiva.* Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

ARTICULO 269. *Reparación.* El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

TITULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Adicionado por el art. 22, Ley 1675 de 2013

ARTICULO 269-1. Adicionado por el art. 22, Ley 1675 de 2013

TITULO VII BIS

DE LA PROTECCION DE LA INFORMACION Y DE LOS DATOS

Adicionado por el art. 1, Ley 1273 de 2009

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 270. *Violación a los derechos morales de autor.* Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARAGRAFO . Si en el soporte material, caratula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

ARTICULO 271. *Defraudación a los derechos patrimoniales de autor.* Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.
3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.
4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.
5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.
6. Retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Reciba, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

PARAGRAFO 1 . Si como consecuencia de las conductas contempladas en los numerales 1, 3 y 4 de este ARTICULO resulta un número no

mayor de cien (100) unidades, la pena se rebajara hasta en la mitad.

PARAGRAFO 2. *Adicionado por el art. 36, Ley 1915 de 2018.*

ARTICULO 272. *Violacion a los mecanismos de proteccion de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.* Incurrira en multa quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnologicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.
2. Suprima o altere la informacion esencial para la gestion electronica de derechos, o importe, distribuya o comunice ejemplares con la informacion suprimida o alterada.
3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al publico un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorizacion del distribuidor legitimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilizacion de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudacion, liquidacion o distribucion de derechos economicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

ARTICULO 273. *Falsificacion de moneda nacional o extranjera.* El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) años.

ARTICULO 274. *Trafico de moneda falsificada.* *Modificado por el art. 1, Ley 777 de 2002* El que introduzca al pais o saque de el, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años.

ARTICULO 275. *Trafico, elaboracion y tenencia de elementos destinados a la falsificacion de moneda.* El que adquiera, elabore, suministre, tenga en su poder, introduzca al pais o saque de el, elementos destinados a la falsificacion de moneda nacional o extranjera, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años.

ARTICULO 276. *Emisiones ilegales.* El servidor publico o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emision en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 277. *Circulacion ilegal de monedas.* El que ponga en circulacion moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrira en prision de dos (2) a cuatro (4) años.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones o con ocasion del cargo.

ARTICULO 278. *Valores equiparados a moneda.* Para los efectos de los Articulos anteriores, se equiparan a moneda los titulos de deuda publica, los bonos, pagares, cedulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que este tenga parte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS

ARTICULO 279. *Falsificacion o uso fraudulento de sello oficial.* El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legitimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrira en multa.

ARTICULO 280. *Falsificacion de efecto oficial timbrado.* El que falsifique estampilla oficial, incurrira en prision de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 281. *Circulacion y uso de efecto oficial o sello falsificado.* El que sin haber concurrido a la falsificacion use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrira en multa.

ARTICULO 282. *Emision ilegal de efectos oficiales.* El servidor publico o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emision en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 283. *Supresion de signo de anulacion de efecto oficial.* El que suprima leyenda, sello o signo de anulacion de estampilla oficial, incurrira en multa.

ARTICULO 284. *Uso y circulacion de efecto oficial anulado.* El que use o ponga en circulacion efecto oficial a que se refiere el articulo anterior, incurrira en multa.

ARTICULO 285. *Modificado por el art. 3. de la Ley 813 de 2003. Falsedad marcaria.* El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rubrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prision de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS

ARTICULO 286. *Falsedad ideologica en documento publico.* El servidor publico que en ejercicio de sus funciones, al extender documento publico que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prision de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 287. *Falsedad material en documento publico.* El que falsifique documento publico que pueda servir de prueba, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, la pena sera de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 288. *Obtencion de documento publico falso.* El que para obtener documento publico que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor publico, en ejercicio de sus funciones, haciendole consignar una manifestacion falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años.

ARTICULO 289. *Falsedad en documento privado.* El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prision de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 290. *Circunstancia de agravacion punitiva. Modificado por el art. 53, Ley 1142 de 2007.* La pena se aumentara hasta en la mitad para el copartcipe en la realizacion de cualesquiera de las conductas descritas en los Articulos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del ARTICULO 289 de este codigo.

ARTICULO 291. *Uso de documento falso. Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007.* El que sin haber concurrido a la falsificacion hiciere uso de documento publico falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prision de dos (2) a ocho (8) años.

ARTICULO 292. *Destruccion, supresion u ocultamiento de documento publico.* El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento publico que pueda servir de prueba, incurrirá en prision de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, se impondra prision de tres (3) a diez (10) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de caracter judicial, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 293. *Destruccion, supresion y ocultamiento de documento privado.* El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prision de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 294. *Documento.* Para los efectos de la ley penal es documento toda expresion de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecanico o tecnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

ARTICULO 295. *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.* El que realice una de las conductas descritas en este capitulo, con el fin de obtener para si o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

ARTICULO 296. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para si o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos juridicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DEL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACION Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 297. *Acaparamiento.* El que en cuantia superior a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio ARTICULO o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 298. *Especulacion.* El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta ARTICULO o genero oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Inciso. *Adicionado por el art. 19, Ley 1474 de 2011*

ARTICULO 298A. *Adicionado por el art. 30, Decreto Nacional 126 de 2010*

ARTICULO 299. *Alteracion y modificacion de calidad, cantidad, peso o medida.* El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de ARTICULO o producto destinado a su distribucion, suministro, venta o comercializacion, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 300. *Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.* El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al publico bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposicion que haya oficializado la norma tecnica correspondiente, incurrira en multa.

ARTICULO 301. *Agiotaje.* El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteracion en el precio de los Articulos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratacion incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Inciso. *Adicionado por el art. 20, Ley 1474 de 2011*

ARTICULO 301A. *Adicionado por el art. 31, Decreto Nacional 126 de 2010*

ARTICULO 302. *Panico economico.* El que divulgue al publico o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicacion publico informacion falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institucion vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversion colectiva legalmente constituido incurrira, por ese solo hecho, en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrira el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del pais de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculacion colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentara hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

ARTICULO 303. *Ilícita explotación comercial.* *Adicionado por el art. 33, Ley 679 de 2001.* El que comercialice bienes recibidos para su distribucion gratuita, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el que comercialice Articulos o productos obtenidos de entidades publicas o privadas, a precio superior al convenido con estas.

ARTICULO 304. *Daño en materia prima, producto agropecuario o industrial.* El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su produccion o distribucion, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira, el que impida la distribucion de materia prima o producto elaborado.

ARTICULO 305. *Usura.* *Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de prestamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interes bancario corriente que para el periodo correspondiente esten cobrando los bancos, segun certificacion de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operacion, ocultarla o disimularla, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestacion social en los terminos y condiciones previstos en este ARTICULO, incurrira en prision de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios minimos legales mensuales vigentes.

NOTA: El Decreto Nacional 4450 de 2008, que habia modificado el ARTICULO 305, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 2009.

ARTICULO 306. *Usurpacion de marcas y patentes.* El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invencion, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrira en prision de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediacion, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior

ARTICULO 307. *Uso ilegítimo de patentes.* El que fabrique producto sin autorizacion de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorizacion medio o proceso patentado, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el que introduzca al pais o saque de el, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediacion producto fabricado con violacion de patente.

ARTICULO 308. *Violacion de reserva industrial o comercial.* El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invencion cientifica, proceso o aplicacion industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razon de su cargo, oficio o profesion y que deban permanecer en reserva, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invencion cientifica, proceso o aplicacion industrial o comercial.

La pena sera de tres (3) a siete (7) años de prision y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

ARTICULO 309. *Sustraccion de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales.* El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economia nacional, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de dos (2) a cuatro (4) años de prision y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.

ARTICULO 310. *Exportacion o importacion ficticia.* El que con el fin de obtener un provecho ilicito de origen oficial simule exportacion o importacion, total o parcialmente, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 311. *Aplicacion fraudulenta de credito oficialmente regulado.* El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga credito oficialmente regulado y no le de la aplicacion a que esta destinado, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 312. *Ejercicio ilicito de actividad monopolistica de arbitrio rentistico. Modificado por el art. 35, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 130 de 2010, Modificado por el art. 18, Ley 1393 de 2010* El que de cualquier manera o valiendose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentistico, sin la respectiva autorizacion, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotacion de un monopolio rentistico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor publico de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentistico o cuyo objeto sea la explotacion o administracion de este.

ARTICULO 312A. *Adicionado por el art. 34, Ley 679 de 2001.* A partir de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, este ARTICULO sera el 219A.

ARTICULO 312B. *Adicionado por el art. 35, Ley 679 de 2001.* A partir de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, este ARTICULO sera el 219B.

ARTICULO 313. *Evasion fiscal. Modificado por el art. 21, Ley 1474 de 2011.* El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotacion de un monopolio rentistico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolisticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educacion, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotacion de un monopolio rentistico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos, en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO

ARTICULO 314. *Utilizacion indebida de fondos captados del publico.* El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspeccion y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economia Solidaria, que utilizando fondos captados del publico, los destine sin autorizacion legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 315. *Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados.* El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Economia Solidaria, que otorgue creditos o efectue descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicara a los accionistas o asociados beneficiarios de la operacion respectiva.

ARTICULO 316. *Captacion masiva y habitual de dineros. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4336 de 2008.* El nuevo texto es el siguiente: El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del publico en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorizacion de la autoridad competente, incurrira en prision de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicacion social u otro de divulgacion colectiva, la pena se aumentara hasta en una cuarta parte.

Texto anterior:

Quien capte dineros del publico, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorizacion de la autoridad competente, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 316A. *Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 4336 de 2008*, así: Independientemente de la sancion a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captacion masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del publico, no los reintegre, por esta sola conducta incurrira en prision de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolucion de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podran aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolucion de los recursos.

ARTICULO 317. *Manipulacion fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios*. El que realice transacciones, con la intencion de producir una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada accion, valor o instrumento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o efectue maniobras fraudulentas con la intencion de alterar la cotizacion de los mismos incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. El texto subrayado fue sustituido por el PARAGRAFO 2, del art. 75, Ley 964 de 2005, con el termino "Registro Nacional de Valores y Emisores".

La pena se aumentara hasta en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.

CAPITULO TERCERO

DE LA URBANIZACION ILEGAL

ARTICULO 318. *Urbanizacion ilegal*. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la division, parcelacion, urbanizacion de inmuebles, o su construccion, sin el lleno de los requisitos de ley incurrira, por esta sola conducta, en prision de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas juridicas incurriran en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decision que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad se?alada anteriormente se aumentara hasta en la mitad cuando la parcelacion, urbanizacion o construccion de viviendas se efectuen en terrenos o zonas de preservacion ambiental y ecologica, de reserva para la construccion de obras publicas, en zonas de contaminacion ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARAGRAFO . El servidor publico que dentro del territorio de su jurisdiccion y en razon de su competencia, con accion u omision diere lugar a la ejecucion de los hechos se?alados en los incisos 1 y 2 del presente ARTICULO, incurrira en inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demas sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

CAPITULO CUARTO

DEL CONTRABANDO

ARTICULO 319. *Modificado por el art. 69, Ley 788 de 2002 Contrabando*. El que en cuantia entre cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde el, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervencion y control aduanero, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, se impondra una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prision y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados. El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecido en este codigo.

Las penas previstas en el presente ARTICULO se aumentaran de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

PARAGRAFO 1. Los vehiculos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 272 de la Ley 223 de 1995, no estaran sometidos a lo establecido en este ARTICULO.

PARAGRAFO 2. La legalizacion de las mercancías no extingue la accion penal.

ARTICULO 319-1. *Adicionado por el art. 70, Ley 788 de 2002*

ARTICULO 319-2. *Adicionado por el art. 32, Decreto Nacional 126 de 2010*

ARTICULO 320. *Modificado por el art. 71, Ley 788 de 2002 Favorecimiento de contrabando*. El que en cuantia superior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio

colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervencion y control aduanero, incurrira en pena de prision de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados. El monto de la multa no podra superar el maximo de pena de multa establecido en este codigo.

El juez al imponer la pena, privara al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el termino de la pena y un (1) año mas.

No se aplicara lo dispuesto en el presente ARTICULO al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, esten soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el ARTICULO 771-2 del estatuto tributario.

ARTICULO 320-1. *Adicionado por el art. 72, Ley 788 de 2002*

ARTICULO 321. *Defraudacion a las rentas de aduana.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantia superior a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes, incurrira en pena de prision de cinco (5) a ocho (8) años y multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros. El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecido en este codigo.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente ARTICULO no se aplicara cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados corresponda a controversias sobre valoracion, error aritmetico en la liquidacion de tributos o clasificacion arancelaria, sin perjuicio de la aplicacion de las sanciones administrativas establecidas en la ley.

ARTICULO 322. *Modificado por el art. 73, Ley 788 de 2002 Favorecimiento por servidor publico.* El servidor publico que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustraccion ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introduccion de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, incurrira en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitacion para el ejercicio de los derechos y funciones publicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, se impondra una pena de prision de cinco (5) a ocho (8) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecida en este codigo.

ARTICULO 322-1. *Adicionado por el art. 74, Ley 788 de 2002*

CAPITULO QUINTO

DEL LAVADO DE ACTIVOS

ARTICULO 323. Lavado de activos. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsion, enriquecimiento ilicito, secuestro extorsivo, rebelion, trafico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administracion publica, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el trafico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias sicotropicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicacion, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilicito incurrira, por esa sola conducta, en prision de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. *Inciso Adicionado por el art. 8, Ley 747 de 2002, Inciso modificado por el art. 17, Ley 1121 de 2006.*

Modificado por el art. 42, Ley 1453 de 2011. La misma pena se aplicara cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extincion de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos sera punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente ARTICULO se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando para la realizacion de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, tambien se aplicara cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

ARTICULO 324. *Circunstancias especificas de agravacion.* Las penas privativas de la libertad previstas en el ARTICULO anterior se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona juridica, una sociedad o una organizacion dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas juridicas, sociedades u organizaciones.

ARTICULO 325. *Omission de control.* El empleado o director de una institucion financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y credito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilicito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control

establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurra, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA: El Decreto Nacional 4449 de 2009, que había modificado el ARTICULO 325, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2009.

ARTICULO 325A. *Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 4449 de 2008, así: OMISION DE REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MOVILIZACION O ALMACENAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO. El que, estando obligado a hacerlo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deliberadamente omita el cumplimiento de los reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurra, por esa sola conducta, en prisión de TREINTA Y OCHO (38) A CIENTO VEINTIOCHO (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente ARTICULO quienes tengan el carácter de empleados o administradores de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el ARTICULO 325 del presente Capítulo".

NOTA: El Decreto Nacional 4449 de 2009, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2009.

ARTICULO 325 B. *Adicionado por el art. 22, Ley 1474 de 2011*

ARTICULO 326. *Testaferro. Adicionado por el art. 7, Ley 733 de 2002.* Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurra en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

ARTICULO 327. *Enriquecimiento ilícito de particulares.* El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurra, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO SEXTO

DEL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y OTRAS DISPOSICIONES

Adicionado por la Ley 1028 de 2006

ARTICULO 327A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Adicionado

ARTICULO 327B. Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación. Adicionado

ARTICULO 327C. Receptación. *Adicionado por la Ley 1028 de 2006*

ARTICULO 327D. Destinación ilegal de combustibles. *Adicionado por la Ley 1028 de 2006*

ARTICULO 327E. Circunstancia genérica de agravación. *Adicionado por la Ley 1028 de 2006*

TITULO XI.

(Título, Sustituido por el Art. 1 de la Ley 2111 de 2021)

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurra en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTICULO 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurra en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

ARTICULO 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurra en prisión de dieciseis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

PARAGRAFO. La pesca de subsistencia, no será considerada delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.

ARTICULO 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurra en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurra en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTICULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurra en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTICULO 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurra en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II.

DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 1º Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

PARAGRAFO 2º. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV.

DE LA INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA

ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPITULO V.

DE LA APROPIACION ILEGAL DE BALDIOS DE LA NACION

ARTICULO 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

PARAGRAFO 1?. La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

PARAGRAFO 2?. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.
- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.
- c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.
- d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.
- e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.
- f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.
- g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.
- h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.
- i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.
- j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

ARTICULO 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION

ARTICULO 340. *Concierto para delinquir.* Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Modificado por el art. 5, Ley 1908 de 2018. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas sera penada, por esa sola conducta, con prision de tres (3) a seis (6) a?os.

Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparicion forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotrafico, secuestro extorsivo, extorsion o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena sera de prision de seis (6) a doce (12) a?os y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios minimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociacion para delinquir.

ARTICULO 340A. Adicionado por el art. 6, Ley 1908 de 2018.

ARTICULO 341. *Entrenamiento para actividades ilicitas.* El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tacticas, tecnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrira en prision de quince (15) a veinte (20) a?os y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 342. *Circunstancia de agravacion.* Cuando las conductas descritas en los Articulos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Publica o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2013.

ARTICULO 343. *Terrorismo.* El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la poblacion o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad fisica o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicacion, transporte, procesamiento o conduccion de fluidos o fuerzas motrices, valiendose de medios capaces de causar estragos, incurrira en prision de diez (10) a quince (15) a?os y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demas delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefonica, cinta magnetofonica, video, casete o escrito anonimo, la pena sera de dos (2) a cinco (5) a?os y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 344. *Circunstancias de agravacion punitiva.* Las penas se?aladas en el inciso primero del ARTICULO anterior, seran de doce (12) a veinte (20) a?os de prision y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciere coparticipe en la comision del delito a menor de dieciocho (18) a?os;
2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Publica, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomaticas o consulares;
3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certamenes democraticos;
4. El autor o participe sea miembro de la Fuerza Publica o de organismo de seguridad del Estado;
5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las se?aladas en el titulo II de este Libro, o agentes diplomaticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de paises amigos o se perturben las relaciones internacionales.

ARTICULO 345. *Administracion de recursos relacionados con actividades terroristas.* Modificado por el art. 16, Ley 1121 de 2006, Modificado por el art. 16, Ley 1453 de 2011. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) a?os y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 346. *Utilizacion ilegal de uniformes e insignias.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificacion reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza publica o de los organismos de seguridad del Estado, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Adicionado por el art. 7, Ley 1908 de 2018.

ARTICULO 347. *Amenazas.* Modificado por el art. 36, Ley 1142 de 2007 .Modificado por el art. 10, Ley 1908 de 2018. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institucion, con el proposito de causar alarma, zozobra o terror en la poblacion o en un sector de ella, incurrira, por esta sola conducta, en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Modificado por el art. 6, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 4, Ley 1426 de 2010. Si la amenaza o intimidacion recayere sobre un servidor publico perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Publico o sus familiares, en razon o con ocasion al cargo o funcion que desempe?e, la pena se aumentara en una tercera parte.

ARTICULO 348. *Instigacion a delinquir.* El que publica y directamente incite, financie o promueva a otro u otros a la comisión de un determinado delito o genero de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.

Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Modificado por el Art. 15, de la Ley 2197 de 2022).

jurisprudencia

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 350. *Incendio.* El que con peligro comun prenda fuego en cosa mueble, incurrira en prision de uno (1) a ocho (8) a?os y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interes cientifico, historico, cultural, artistico o en bien de uso publico o de utilidad social, la prision sera de dos (2) a diez (10) a?os y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se?alada en el inciso anterior se aumentara hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitacion o en inmueble publico o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agricola, o en terminal de transporte, o en deposito de mercancias, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, toxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso floristico o en area de especial importancia ecologica.

ARTICULO 351. *Da?o en obras de utilidad social.* El que da?e total o parcialmente obra destinada a la captacion, conduccion, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribucion de aguas, incurrira en prision de dos (2) a diez (10) a?os y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 352. *Provocacion de inundacion o derrumbe.* El que ocasione inundacion o derrumbe, incurrira en prision de uno (1) a diez (10) a?os y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 353. *Perturbacion en servicio de transporte colectivo u oficial.* [Modificado por el art. 45, Ley 1453 de 2011.](#) El que por cualquier medio illicito imposibilite la conduccion o da?e nave, aeronave, vehiculo o medio motorizado destinados al transporte colectivo o vehiculo oficial, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 353 A. [Adicionado por el art. 44, Ley 1453 de 2011.](#) *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.* El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

Artículo 353B. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena imponible para la conducta descrita en el Artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:

1. Cuando se empleen mascarás o elementos similares que sirvan para ocultar la: identidad o la dificulten.
2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.
3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

(Adicionado por el Art. 16, de la Ley 2197 de 2022).

ARTICULO 354. *Siniestro o da?o de nave.* El que ocasione incendio, sumersion, encallamiento o naufragio de nave o de otra construccion flotante, o el da?o o caida de aeronave, incurrira en prision de uno (1) a siete (7) a?os y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 355. *Panico.* El que por cualquier medio suscite panico en lugar publico, abierto al publico o en transporte colectivo, incurrira en multa.

ARTICULO 356. *Disparo de arma de fuego contra vehiculo.* El que dispare arma de fuego contra vehiculo en que se hallen una o mas personas, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 356 A. *Adicionado por el art. 18, Ley 1453 de 2011*

ARTICULO 357. *Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energia y combustibles.* *Suspendido Temporalmente por el Decreto Nacional 1900 de 2002.* El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefonicas, telegraficas, informaticas, telematicas y satelitales, radiales o similares, o a la produccion y conduccion de energia o combustible, o a su almacenamiento, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 358. *Tenencia, fabricacion y trafico de sustancias u objetos peligrosos.* El que illicitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentara hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberacion de energia nuclear, elementos radiactivos o germenos patogenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

ARTICULO 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* *Modificado por el art. 16, Ley 1445 de 2011, Modificado por el art. 10, Ley 1453 de 2011.* El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomocion, o en lugar publico o abierto al publico, sustancia u objeto de los mencionados en el ARTICULO precedente, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena sera de cinco (5) a diez (10) años de prision y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 360. *Modalidad culposa.* Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en los Articulos anteriores, en los casos en que ello sea posible segun su configuracion estructural, la pena correspondiente se reducira de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 361. *Introduccion de residuos nucleares y de desechos toxicos.* El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos toxicos incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 362. *Perturbacion de instalacion nuclear o radiactiva.* El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalacion nuclear o radiactiva, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 363. *Trafico, transporte y posesion de materiales radiactivos o sustancias nucleares.* El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radiactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isotopos radiactivos, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberacion de energia nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

ARTICULO 364. *Obstruccion de obras de defensa o de asistencia.* El que con ocasion de calamidad o desastre publico obstaculice de cualquier modo las obras o medios de defensa o de asistencia o salvamento, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 365. *Fabricacion, trafico y porte de armas de fuego o municiones.* *Modificado por el art. 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011. Adicionado por el art. 8, Ley 1908 de 2018, Modificado por el Art. 17, Ley 2197 de 2022.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen mascararas o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
- h). (sic) Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

jurisprudencia

ARTICULO 366. *Fabricacion, trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* Modificado por el art. 55, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 20, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prision de tres (3) a diez (10) años.

La pena minima anteriormente dispuesta se duplicara cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del ARTICULO anterior.

ARTICULO 367. *Fabricacion, importacion, trafico, posesion y uso de armas quimicas, biologicas y nucleares.* El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas quimicas, biologicas o nucleares, incurrirá en prision de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara hasta la mitad si se utiliza la ingenieria genetica para producir armas biologicas o exterminadoras de la especie humana.

ARTICULO 367A. *Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal.* Adicionado por el Art. 2 de la Ley 759 de 2002. Modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004. El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, en multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas de acuerdo al plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 554 de 2000 y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, tal como lo dispone el Artículo 5 de la Ley 554 de 2000".

Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, la multa será de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses.

ARTICULO 367A. *Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* Adicionado por el Art. 3 de la Ley 759 de 2002. Modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004. El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367A del Código Penal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 367C. *Porte de arma blanca.* El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o cortocontundente, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

(Adicionado por el Art. 18, de la Ley 2197 de 2022).

TITULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I

DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 368. *Violacion de medidas sanitarias.* Modificado por el art. 1, Ley 1220 de 2008. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introduccion o propagacion de una epidemia, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 369. *Propagacion de epidemia. Modificado por el art. 2, Ley 1220 de 2008.* El que propague epidemia, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os.

ARTICULO 370. *Propagacion del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B. Modificado por el art. 3, Ley 1220 de 2008.* El que despues de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice practicas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, organos o en general componentes anatomicos, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 371. *Contaminacion de aguas. Modificado por el art. 4, Ley 1220 de 2008.* El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena sera de uno (1) a tres (3) a?os de prision, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 372. *Corrupcion de alimentos, productos medicos o material profilactico. Modificado por el art. 5, Ley 1220 de 2008.* El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, medica o material profilactico, medicamentos o productos farmaceuticos, bebidas alcoholicas o productos de aseo de aplicacion personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) a?os, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrira el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este ARTICULO, encontrandose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias tecnicas relativas a su composicion, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.

Las penas se aumentaran hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboro, enveneno, contamino o altero.

Modificado por el art. 5, Ley 1220 de 2008. Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena sera de prision de cinco (5) a diez (10) a?os y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 373. *Imitacion o simulacion de alimentos, productos o sustancias. Modificado por el art. 6, Ley 1220 de 2008.* El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, medica o material profilactico, medicamentos o productos farmaceuticos, bebidas alcoholicas o productos de aseo de aplicacion personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) a?os, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 374. *Fabricacion y comercializacion de sustancias nocivas para la salud. Modificado por el art. 7, Ley 1220 de 2008.* El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos quimicos o sustancias nocivos para la salud, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) a?os, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 374A. *Adicionado por el art. 33, Decreto Nacional 126 de 2010, Adicionado por el art. 21, Ley 1453 de 2011*

CAPITULO II

DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 375. *Conservacion o financiacion de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o mas de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) a?os y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este ARTICULO excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena sera de cuatro (4) a seis (6) a?os de prision y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002

ARTICULO 376. *Trafico, fabricacion o porte de estupefacientes. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011.* El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al pais, asi sea en transito o saque de el, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier titulo droga que produzca dependencia, incurrira en prision de ocho (8) a veinte (20) a?os y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachis, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintetica, la pena sera de cuatro (4) a seis (6) a?os de prision y multa de dos (2) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los limites maximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachis, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de

derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintetica, la pena sera de seis (6) a ocho (8) años de prision y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 377. *Destinacion ilicita de muebles o inmuebles.* El que destine ilicitamente bien mueble o inmueble para que en el se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los Articulos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinacion, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes." [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 377A. *Adicionado por el art. 2, Ley 1311 de 2009.*

ARTICULO 377B. *Adicionado por el art. 2, Ley 1311 de 2009, Adicionado por el art. 22, Ley 1453 de 2011*

ARTICULO 378. *Estimulo al uso ilicito.* El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilicito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 379. *Suministro o formulacion ilegal.* El profesional o practicante de medicina, odontologia, enfermeria, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio de cinco (5) a diez (10) años. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 380. *Suministro o formulacion ilegal a deportistas.* El que, sin justificacion terapeutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean fisicas o psicologicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o metodo calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento juridico, o lo induzca en el consumo, incurrira en prision de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

A las sanciones previstas en el articulo 379 quedara sujeto el profesional o practicante de medicina, odontologia, enfermeria, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificacion terapeutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean fisicas o psicologicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este articulo.

Las penas se aumentaran hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coaccion
3. El responsable tuviere cualquier caracter, posicion o cargo que le de particular autoridad sobre la victima.
4. Se realice en un escenario deportivo

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2083 de 2021)

ARTICULO 381.

Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) años.

ARTICULO 382. *Trafico de sustancias para procesamiento de narcoticos.* [Modificado por el art. 12, Ley 1453 de 2011.](#) El que ilegalmente introduzca al pais, asi sea en transito, o saque de el, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como eter etilico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, acido clorhidrico, acido sulfurico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que segun concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Direccion Nacional de Estupefacientes, la pena sera de cuatro (4) a seis (6) años de prision y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 383. *Porte de sustancias.* El que en lugar publico o abierto al publico y sin justificacion porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefension a las personas, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 384. *Circunstancias de agravacion punitiva.* El minimo de las penas previstas en los Articulos anteriores se duplicara en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

- a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
- b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
- c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y
- d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachis; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacuadrona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

ARTICULO 385. *Existencia, construccion y utilizacion ilegal de pistas de aterrizaje.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

- 1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil;
- 2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana;
- 3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, que no de inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

TITULO XIV

DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

CAPITULO UNICO

DE LA VIOLACION AL EJERCICIO DE MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

ARTICULO 386. *Perturbacion de certamen democratico.* [Modificado por el art. 39, Ley 1142 de 2007.](#) El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 387. *Construcción al sufragante.* El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

[Inciso. \(Adicionado por el art. 4. Ley 1908 de 2018\)](#)

ARTICULO 388. *Fraude al sufragante.* [Modificado por el art. 40, Ley 1142 de 2007.](#) El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

ARTICULO 389. *Fraude en inscripcion de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 390. *Corrupcion de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 391. *Voto fraudulento. Modificado por el art. 41, Ley 1142 de 2007.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 392. *Favorecimiento de voto fraudulento. Modificado por el art. 42, Ley 1142 de 2007.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.* El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 394. *Alteración de resultados electorales. Modificado por el art. 43, Ley 1142 de 2007.* El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. Modificado por el art. 44, Ley 1142 de 2007.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 396. *Denegación de inscripción.* El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL PECULADO

ARTICULO 397. *Peculado por apropiación. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 398. *Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTICULO 399. *Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que de a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en este, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTICULO 399A. *Adicionado por el art. 34, Decreto Nacional 126 de 2010, Modificado por el art. 23, Ley 1474 de 2011*

ARTICULO 400. *Peculado culposo*. El servidor publico que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administracion, tenencia o custodia se le haya confiado por razon o con ocasion de sus funciones, por culpa de lugar a que se extravien, pierdan o da?en, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de funciones publicas por el mismo termino se?alado. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 400A. *Adicionado por el art. 34, Decreto Nacional 126 de 2010, Modificado por el art. 24. Ley 1474 de 2011*

ARTICULO 401. *Circunstancias de atenuacion punitiva*. *Modificado por el art. 25. Ley 1474 de 2011*. Si antes de iniciarse la investigacion, el agente, por si o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo da?ado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuira en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuira en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez debera, proporcionalmente, disminuir la pena en una cuarta parte.

ARTICULO 402. *Omision del agente retenedor o recaudador*. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retencion en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentacion y pago de la respectiva declaracion de retencion en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones publicas no las consigne dentro del termino legal, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma sancion incurrira el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligacion legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentacion y pago de la respectiva declaracion del impuesto sobre las ventas.

Tratandose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO . El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones publicas, que extinga la obligacion tributaria por pago o compensacion de las sumas adeudadas, segun el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hara beneficiario de resolucion inhibitoria, preclusion de investigacion, o cesacion de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar. *Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 262 de 2002*

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003, exclusivamente por las razones expuestas en esta providencia y bajo el entendido que si la conducta en el descrita es cometida por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, el juez penal debera imponer la inhabilidad intemporal consagrada en el ARTICULO 122 de la Constitucion Politica

ARTICULO 403. *Destino de recursos del tesoro para el estimulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos*. El servidor publico que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) a?os, en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) a?os. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

En la misma pena incurrira el que reciba con el mismo proposito los recursos del tesoro, o quien declare produccion de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

ARTICULO 403 A. *Adicionado por el art. 26, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCUSION

ARTICULO 404. *Concusion*. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011*. El servidor publico que abusando de su cargo o de sus funciones constri?a o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) a?os, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

CAPITULO TERCERO

DEL COHECHO

ARTICULO 405. *Cohecho propio*. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011*. El servidor publico que reciba para si o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrira en prision de cinco (5) a ocho (8) a?os, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 406. *Cohecho impropio*. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011*. El servidor publico que acepte para si o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempe?o de sus funciones, incurrira en prision de cuatro (4) a siete (7) a?os, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion

para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

El servidor publico que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interes en asunto sometido a su conocimiento, incurra en prision de dos (2) a cinco (5) a?os, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) a?os.

ARTICULO 407. *Cohecho por dar u ofrecer*. El que de u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor publico, en los casos previstos en los dos Articulos anteriores, incurra en prision de tres (3) a seis (6) a?os, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

CAPITULO CUARTO

DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS

ARTICULO 408. *Violacion del regimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitacion, aprobacion o celebracion de un contrato con violacion al regimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) a?os, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) a?os. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-652 de 2003](#)

ARTICULO 409. *Interes indebido en la celebracion de contratos*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operacion en que deba intervenir por razon de su cargo o de sus funciones, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) a?os, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) a?os.

ARTICULO 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que por razon del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) a?os, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) a?os. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001](#); Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-652 de 2003](#)

ARTICULO 410 A. [Adicionado por el art. 27, Ley 1474 de 2011](#)

CAPITULO QUINTO

DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

ARTICULO 411. *Trafico de influencias de servidor publico*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). [Modificado por el art. 134, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la funcion, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor publico en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurra en prision de cuatro (4) a ocho (8) a?os, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 411 A. [Adicionado por el art. 28, Ley 1474 de 2011](#)

CAPITULO SEXTO

DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 412. *Enriquecimiento ilicito*. [Modificado por el art. 29, Ley 1474 de 2011](#), [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que durante su vinculacion con la administracion, o quien haya desempe?ado funciones publicas y en los dos a?os siguientes a su desvinculacion, obtenga, para si o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurra en prision de seis (6) a diez (10) a?os, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de seis (6) a diez (10) a?os.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PREVARICATO

ARTICULO 413. *Prevaricato por accion*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que profiera resolucion, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurra en prision de tres (3) a ocho (8) a?os, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001](#)

ARTICULO 414. *Prevaricato por omision*. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor publico que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurra en prision de dos (2) a cinco (5) a?os, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) a?os.

ARTICULO 415. *Circunstancia de agravacion punitiva*. Las penas establecidas en los Articulos anteriores se aumentaran hasta en una tercera

parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 417. *Abuso de autoridad por omisión de denuncia.* El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no de cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

ARTICULO 418. *Revelación de secreto.* **Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.** El servidor público que indebidamente de a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

ARTICULO 418B. **Adicionado por el PARAGRAFO 1 del art. 25, Ley 1288 de 2009.**

ARTICULO 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* **Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* **Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 421. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.* El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

ARTICULO 422. *Intervención en política.* El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 423. *Empleo ilegal de la fuerza pública.* El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 424. *Omisión de apoyo.* El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO NOVENO

DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 425. *Usurpación de funciones públicas.* El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 426. *Simulación de investidura o cargo.* **Modificado por el art. 13, Ley 1288 de 2011.** El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en multa.

ARTICULO 427. *Circunstancia de agravación punitiva.* **Modificado por el art. 14, Ley 1453 de 2011.** Las penas señaladas en los anteriores Artículos serán de uno (1) a cuatro (4) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 428. *Abuso de función pública.* El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que

legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO DECIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 429. *Violencia contra servidor publico.* Modificado por el art. 43, Ley 1453 de 2011. El que ejerza violencia contra servidor publico, para obligarlo a ejecutar u omitir algun acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 429B. *Adicionado por el PARAGRAFO 2 del art. 25, Ley 1288 de 2009.* Ley 1288 de 2009 declarada inexecutable.

Artículo 429C. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena señalada en el Artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial.
2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.
3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

(Adicionado por el Art. 19, de la Ley 2197 de 2022).

Artículo 429D. *Obstrucción a la función pública.* El que, mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

(Adicionado por el Art. 20, de la Ley 2197 de 2022).

ARTICULO 430. *Perturbación de actos oficiales.* Modificado por el art. 15, Ley 1453 de 2011. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

CAPITULO ONCE

DE LA UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION Y DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA

ARTICULO 431. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

ARTICULO 432. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

ARTICULO 433. *Soborno transnacional.* Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 434. *Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.* Modificado por el art. 30, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniera un particular se le impondrá la misma pena.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALSAS IMPUTACIONES ANTE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 435. *Falsa denuncia*. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 436. *Falsa denuncia contra persona determinada*. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 437. *Falsa autoacusación*. El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 438. *Circunstancias de agravación*. Si para los efectos descritos en los Artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito.

ARTICULO 439. *Reducción cualitativa de pena en caso de contravención*. Si se tratara de una contravención las penas señaladas en los Artículos anteriores serán de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.

ARTICULO 440. *Circunstancia de atenuación*. Las penas previstas en los Artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia.

CAPITULO II

DE LA OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR

ARTICULO 441. *Adicionado por el art. 9, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 18, Ley 1121 de 2006. Omisión de denuncia de particular*. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro o de las conductas contenidas en Capítulo IV del Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO TERCERO

DEL FALSO TESTIMONIO

ARTICULO 442. *Modificado por el art. 8, Ley 890 de 2004. Falso testimonio*. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 443. *Circunstancia de atenuación*. Si el responsable de las conductas descritas en el ARTICULO anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuirá en la mitad.

ARTICULO 444. *Soborno. Modificado por el art. 9, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 31, Ley 1474 de 2011*. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 444A. *Adicionado por el art. 10, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 32, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO CUARTO

DE LA INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES

ARTICULO 445. *Infidelidad a los deberes profesionales*. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

CAPITULO SEXTO

DEL ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 446. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

ARTICULO 447. *Modificado por el art. 4, de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 45, Ley 1142 de 2007. Receptación*. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su

origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 447 A. [Adicionado por el art. 27, ley 1453 de 2011](#)

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA FUGA DE PRESOS

ARTICULO 448. *Fuga de presos.* El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

ARTICULO 449. *Favorecimiento de la fuga.* [Modificado por el art. 17, Ley 1453 de 2011.](#) El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

ARTICULO 450. *Modalidad culposa.* [Modificado por el art. 10, Ley 733 de 2002.](#) El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa de lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 451. *Circunstancias de atenuación.* Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el ARTICULO 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponerse.

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

ARTICULO 452. *Eximente de responsabilidad penal.* [Modificado por el art. 24, Ley 1453 de 2011.](#) Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

CAPITULO OCTAVO

DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 453. *Fraude procesal.* [Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004.](#) El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 454. *Fraude a resolución judicial.* [Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011.](#) El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO NOVENO

DELITOS CONTRA MEDIOS DE PRUEBA Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 454A. [Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004.](#) ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en los términos de los considerandos de esta providencia, en el entendido de que este tipo penal también comprende las amenazas, en igualdad de condiciones, en contra de los integrantes de las parejas del mismo sexo que actúen como testigos.

ARTICULO 454B. [Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004.](#)

ARTICULO 454C. [Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004.](#)

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS DE TRAICION A LA PATRIA

ARTICULO 455. *Menoscabo de la integridad nacional.* El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

ARTICULO 456. *Hostilidad militar*. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado Colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prision de diez (10) a veinte (20) a?os.

Si como consecuencia de la intervencion, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentara hasta en una tercera parte.

ARTICULO 457. *Traicion diplomatica*. El que encargado por el Gobierno Colombiano de gestionar algun asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con grupo de otro pais o con organismo internacional, actue en perjuicio de los intereses de la Republica, incurrirá en prision de cinco (5) a quince (15) a?os.

Si se produjere el perjuicio, la pena se aumentara hasta en una tercera parte.

ARTICULO 458. *Instigacion a la guerra*. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado, que realice actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prision de diez (10) a veinte (20) a?os.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentara hasta en una tercera parte.

ARTICULO 459. *Atentados contra hitos fronterizos*. El que destruya, altere, inutilice o suprima las se?ales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prision de cuatro (4) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 460. *Actos contrarios a la defensa de la Nacion*. El que en guerra, hostilidad o conflicto armado con nacion extranjera, realice acto que propicie la desercion o cualquier otro delito contra el servicio de las fuerzas armadas del pais o dificulte la defensa del Estado, incurrirá en prision de cinco (5) a quince (15) a?os.

ARTICULO 461. *INEXEQUIBLE. Ultraje a emblemas o simbolos patrios*. El que ultraje publicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en multa. Corte Constitucional Sentencia C-575 de 2009

ARTICULO 462. *Aceptacion indevida de honores*. El colombiano que acepte cargo, honor, distincion o mereced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 463. *Espionaje*. El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto politico, economico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prision de cuatro (4) a doce (12) a?os.

ARTICULO 464. *Violacion de tregua o armisticio*. El que violare o desconociere tratado, tregua o armisticio acordados entre la Republica y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes, y no aceptare salvoconducto debidamente expedido, incurrirá en prision de uno (1) a cinco (5) a?os.

ARTICULO 465. *Violacion de inmunidad diplomatica*. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno Colombiano incurrirá en multa.

ARTICULO 466. *Ofensa a diplomaticos*. El que ofendiere en su dignidad a un representante de nacion extranjera, en razon de su cargo, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

TITULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO

DE LA REBELION, SEDICION Y ASONADA

ARTICULO 467. *Rebelion*. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el regimen constitucional o legal vigente, incurriran en prision de seis (6) a nueve (9) a?os y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 468. *Sedicion*. [Adicionado por el art. 71, Ley 975 de 2005](#). Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del regimen constitucional o legal vigentes, incurriran en prision de dos (2) a ocho (8) a?os y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El ARTICULO 71 de la Ley 975 de 2005, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-370](#) de 2006.

ARTICULO 469. *Asonada*. Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecucion u omision de algun acto propio de sus funciones, incurriran en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

ARTICULO 470. *Circunstancias de agravacion punitiva*. La pena imponible se aumentara hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelion o sedicion.

ARTICULO 471. *Conspiracion*. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelion o de sedicion, incurriran, por esta sola

conducta, en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

ARTICULO 472. *Seducccion, usurpacion y retencion ilegal de mando*. El que, con el proposito de cometer delito de rebelion o de sedicion, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando politico, militar o policial, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

ARTICULO 473. *Circunstancia de agravacion punitiva*. La pena imponible para las conductas descritas en los Articulos anteriores se agravara hasta en una tercera parte, cuando el agente sea servidor publico.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LA DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTICULO 474. *Derogatoria*. Deroganse el Decreto 100 de 1980 y demas normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagracion de prohibiciones y mandatos penales.

ARTICULO transitorio 475. El Gobierno Nacional, la Fiscalia General de la Nacion, la Procuraduria General de la Nacion y la Defensoria del Pueblo, integraran una Comision Interinstitucional encargada de estudiar, definir y recomendar al Congreso de la Republica la adopcion de un proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal juvenil para personas menores de dieciocho (18) a?os. [Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 839 de 2001](#) respecto de este ARTICULO

ARTICULO 476. *Vigencia*. Este Codigo entrara a regir un (1) a?o despues de su promulgacion.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MIGUEL PINEDO VIDAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTA?EDA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santa Fe de Bogota, D. C., a los 24 dias del mes de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 44097 de Julio 24 de 2000.

Fecha y hora de creaci3n: 2022-03-16 10:55:18